

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., ocho de agosto de Dos Mil Veintitrés.**

**ASUNTO QUE SE TRATA**

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de la orden de pago dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por CANDELARIA BELTRÁN ANGULO contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T.S.S., relativo al procedimiento de la ejecución, dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*.

En aplicación del Art. 145 del C.P.T.S.S., el Art. 306 del Código General del Proceso, expresa: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*.

En el caso examinado, quien apodera a la parte demandante solicita que se libre ejecución por el cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 14 de abril de 2023, en donde se condenó a la entidad demandada Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de sobrevivientes en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, efectiva en virtud de la prescripción a partir del 01 de abril de 2016, indexación y las costas procesales, menos los descuentos por aportes a salud y el valor de \$3.415.767,<sup>00</sup> costado por concepto de la indemnización sustitutiva pensional. Se procede a realizar los guarismos a fin de determinar los valores por los conceptos objeto de las condenas, lo cual arroja los siguientes resultados:

Mes/Año	Mesada Ordinaria	Mesada Adicional	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Valor Indexación	Ley 2010 de 2019 Aportes a salud	
abr-16	\$ 689.455		81,53	133,78	\$ 441.850	12%	\$ 82.735
may-16	\$ 689.455		92,10	133,78	\$ 312.014	12%	\$ 82.735
jun-16	\$ 689.455	\$ 689.455	92,54	133,78	\$ 614.505	12%	\$ 82.735
jul-16	\$ 689.455		93,02	133,78	\$ 302.109	12%	\$ 82.735
ago-16	\$ 689.455		92,73	133,78	\$ 305.210	12%	\$ 82.735
sep-16	\$ 689.455		92,68	133,78	\$ 305.747	12%	\$ 82.735
oct-16	\$ 689.455		92,62	133,78	\$ 306.391	12%	\$ 82.735
nov-16	\$ 689.455		92,73	133,78	\$ 305.210	12%	\$ 82.735
dic-16	\$ 689.455	\$ 689.455	93,11	133,78	\$ 602.301	12%	\$ 82.735

ene-17	\$ 737.717		94,07	133,78	\$ 311.414	12%	\$ 88.526
feb-17	\$ 737.717		95,01	133,78	\$ 301.035	12%	\$ 88.526
mar-17	\$ 737.717		95,46	133,78	\$ 296.138	12%	\$ 88.526
abr-17	\$ 737.717		95,91	133,78	\$ 291.287	12%	\$ 88.526
may-17	\$ 737.717		96,12	133,78	\$ 289.039	12%	\$ 88.526
jun-17	\$ 737.717	\$ 737.717	96,23	133,78	\$ 575.731	12%	\$ 88.526
jul-17	\$ 737.717		96,18	133,78	\$ 288.398	12%	\$ 88.526
ago-17	\$ 737.717		96,32	133,78	\$ 286.907	12%	\$ 88.526
sep-17	\$ 737.717		96,36	133,78	\$ 286.482	12%	\$ 88.526
oct-17	\$ 737.717		96,37	133,78	\$ 286.375	12%	\$ 88.526
nov-17	\$ 737.717		96,55	133,78	\$ 284.466	12%	\$ 88.526
dic-17	\$ 737.717	\$ 737.717	96,92	133,78	\$ 561.128	12%	\$ 88.526
ene-18	\$ 781.242		97,53	133,78	\$ 290.372	12%	\$ 93.749
feb-18	\$ 781.242		98,22	133,78	\$ 282.844	12%	\$ 93.749
mar-18	\$ 781.242		98,45	133,78	\$ 280.358	12%	\$ 93.749
abr-18	\$ 781.242		98,91	133,78	\$ 275.421	12%	\$ 93.749
may-18	\$ 781.242		99,16	133,78	\$ 272.757	12%	\$ 93.749
jun-18	\$ 781.242	\$ 781.242	99,31	133,78	\$ 542.330	12%	\$ 93.749
jul-18	\$ 781.242		99,18	133,78	\$ 272.545	12%	\$ 93.749
ago-18	\$ 781.242		99,30	133,78	\$ 271.271	12%	\$ 93.749
sep-18	\$ 781.242		99,47	133,78	\$ 269.472	12%	\$ 93.749
oct-18	\$ 781.242		99,59	133,78	\$ 268.206	12%	\$ 93.749
nov-18	\$ 781.242		99,70	133,78	\$ 267.048	12%	\$ 93.749
dic-18	\$ 781.242	\$ 781.242	100,00	133,78	\$ 527.807	12%	\$ 93.749
ene-19	\$ 828.116		100,60	133,78	\$ 273.130	12%	\$ 99.374
feb-19	\$ 828.116		101,18	133,78	\$ 266.817	12%	\$ 99.374
mar-19	\$ 828.116		101,62	133,78	\$ 262.076	12%	\$ 99.374
abr-19	\$ 828.116		102,12	133,78	\$ 256.739	12%	\$ 99.374
may-19	\$ 828.116		102,44	133,78	\$ 253.350	12%	\$ 99.374
jun-19	\$ 828.116	\$ 828.116	102,71	133,78	\$ 501.014	12%	\$ 99.374
jul-19	\$ 828.116		102,94	133,78	\$ 248.097	12%	\$ 99.374
ago-19	\$ 828.116		103,03	133,78	\$ 247.157	12%	\$ 99.374
sep-19	\$ 828.116		103,26	133,78	\$ 244.762	12%	\$ 99.374
oct-19	\$ 828.116		103,43	133,78	\$ 242.998	12%	\$ 99.374
nov-19	\$ 828.116		103,54	133,78	\$ 241.860	12%	\$ 99.374
dic-19	\$ 828.116	\$ 828.116	103,8	133,78	\$ 478.361	12%	\$ 99.374
ene-20	\$ 877.803		104,24	133,78	\$ 248.756	8%	\$ 70.224
feb-20	\$ 877.803		104,94	133,78	\$ 241.241	8%	\$ 70.224
mar-20	\$ 877.803		105,53	133,78	\$ 234.985	8%	\$ 70.224
abr-20	\$ 877.803		105,7	133,78	\$ 233.195	8%	\$ 70.224
may-20	\$ 877.803		105,36	133,78	\$ 236.780	8%	\$ 70.224
jun-20	\$ 877.803	\$ 877.803	104,97	133,78	\$ 481.843	8%	\$ 70.224
jul-20	\$ 877.803		104,97	133,78	\$ 240.921	8%	\$ 70.224
ago-20	\$ 877.803		104,96	133,78	\$ 241.028	8%	\$ 70.224
sep-20	\$ 877.803		105,29	133,78	\$ 237.521	8%	\$ 70.224
oct-20	\$ 877.803		105,23	133,78	\$ 238.157	8%	\$ 70.224
nov-20	\$ 877.803		105,08	133,78	\$ 239.750	8%	\$ 70.224
dic-20	\$ 877.803	\$ 877.803	105,48	133,78	\$ 471.024	8%	\$ 70.224
ene-21	\$ 908.526		105,91	133,78	\$ 239.077	8%	\$ 72.682
feb-21	\$ 908.526		106,58	133,78	\$ 231.863	8%	\$ 72.682
mar-21	\$ 908.526		107,12	133,78	\$ 226.114	8%	\$ 72.682
abr-21	\$ 908.526		107,76	133,78	\$ 219.375	8%	\$ 72.682
may-21	\$ 908.526		108,84	133,78	\$ 208.183	8%	\$ 72.682
jun-21	\$ 908.526	\$ 908.526	108,78	133,78	\$ 417.598	8%	\$ 72.682
jul-21	\$ 908.526		109,14	133,78	\$ 205.113	8%	\$ 72.682
ago-21	\$ 908.526		109,62	133,78	\$ 200.237	8%	\$ 72.682
sep-21	\$ 908.526		110,04	133,78	\$ 196.005	8%	\$ 72.682

oct-21	\$ 908.526		110,06	133,78	\$ 195.804	8%	\$ 72.682
nov-21	\$ 908.526		110,6	133,78	\$ 190.413	8%	\$ 72.682
dic-21	\$ 908.526	\$ 908.526	111,41	133,78	\$ 364.846	8%	\$ 72.682
ene-22	\$ 1.000.000		113,26	133,78	\$ 181.176	4%	\$ 40.000
feb-22	\$ 1.000.000		115,11	133,78	\$ 162.193	4%	\$ 40.000
mar-22	\$ 1.000.000		116,26	133,78	\$ 150.697	4%	\$ 40.000
abr-22	\$ 1.000.000		117,71	133,78	\$ 136.522	4%	\$ 40.000
may-22	\$ 1.000.000		118,7	133,78	\$ 127.043	4%	\$ 40.000
jun-22	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	119,31	133,78	\$ 242.561	4%	\$ 40.000
jul-22	\$ 1.000.000		120,27	133,78	\$ 112.331	4%	\$ 40.000
ago-22	\$ 1.000.000		121,5	133,78	\$ 101.070	4%	\$ 40.000
sep-22	\$ 1.000.000		122,63	133,78	\$ 90.924	4%	\$ 40.000
oct-22	\$ 1.000.000		123,51	133,78	\$ 83.151	4%	\$ 40.000
nov-22	\$ 1.000.000		124,46	133,78	\$ 74.883	4%	\$ 40.000
dic-22	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	126,03	133,78	\$ 122.987	4%	\$ 40.000
ene-23	\$ 1.160.000		128,27	133,78	\$ 49.829	4%	\$ 46.400
feb-23	\$ 1.160.000		130,40	133,78	\$ 30.067	4%	\$ 46.400
mar-23	\$ 1.160.000		131,77	133,78	\$ 17.694	4%	\$ 46.400
abr-23	\$ 1.160.000		132,8	133,78	\$ 8.560	4%	\$ 46.400
may-23	\$ 1.160.000		133,38	133,78	\$ 3.479	4%	\$ 46.400
jun-23	\$ 1.160.000	\$ 1.160.000	133,78	133,78	\$ -	4%	\$ 46.400
Totales	\$ 74.765.943	\$ 12.805.718			\$ 22.825.527		\$ 6.597.675

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENAS Y DEDUCCIÓN	
Mesadas ordinarias del 01/Abr/16 al 30/Jun/23	\$ 74.765.943
Mesadas adicionales del 01/Abr/16 al 30/Jun/23	\$ 12.805.718
Indexación de mesadas pensionales del 01/Abr/16 al 30/Jun/23	\$ 22.825.527
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 5.815.000
	\$ 116.212.188
Menos descuentos por aportes a salud del 01/Abr/16 al 30/Jun/23	\$ 6.597.675
Menos pago indemnización sustitutiva	\$ 3.415.767
Total liquidación mandamiento de pago	\$ 106.198.746

Con relación a los aportes a salud, atendiendo a la condena impuesta, se fijará su valor y se dispondrá su pago a favor de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la parte actora.

Por lo que hasta la fecha se adeuda a favor de la parte demandante un total de \$106.198.746,<sup>00</sup> y con destino a los aportes a salud un monto de \$6.597.675,<sup>00</sup>, sumas estas por las cuales se librará el mandamiento de pago.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a lo previsto en el Art. 612 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

*La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.*

Asimismo, el inciso 5° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013 postula: “*De acuerdo al artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial”.*

En ese sentido, como quiera que la Nación es garante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los términos de la Ley 100 de 1993, podría eventualmente tener interés en el proceso de marras, por lo que resulta pertinente hacerle saber sobre la existencia de este para lo de su competencia. De manera que, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el Art. 612 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, se continuará con el trámite pertinente en este asunto.

En lo que atañe a la medida cautelar solicitada, al ser viable se procederá a su decreto, y en cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo del Art. 594 del Código General del Proceso, sobre el tema de la inembargabilidad, circunscrito al hecho de que son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, se indica que, si bien es cierto, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, que comprenden también las transferencias que hace a las entidades territoriales -en tanto constituyen recursos públicos- se encuentran amparadas bajo el principio de inembargabilidad, no lo es menos, que a través de algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad no es absoluta sino relativa en tanto se

vean afectados intereses superiores tratándose en particular de créditos laborales y derechos pensionales (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, entre otras).

La inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social, que es la regla general, tiene su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivencia; lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener desde su reconocimiento judicial por parte de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Resulta claro para este Despacho, que si en el trámite de la ejecución de una sentencia judicial que contiene el reconocimiento y pago de un derecho pensional, como en el presente caso, el embargo solicitado sobre cuentas bancarias donde se manejen los rubros de esta misma destinación, se enmarca precisamente en la configuración de la excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, constituyéndose así como garantía del pago del crédito pensional a favor de la parte demandante.

En refuerzo de lo anterior, cabe resaltar que el Art. 283 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es diáfano, que los dineros embargados y que sean consignados en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado, no pierden la destinación específica legal de dichos recursos, porque corresponden precisamente a aquellos que deben estar destinados al cubrimiento de una contingencia, como lo es el retroactivo de la pensión de sobrevivientes aquí reconocida.

En conclusión, queda indicado el fundamento legal para la procedencia de la cautela decretada sobre las cuentas de la entidad demandada donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión.

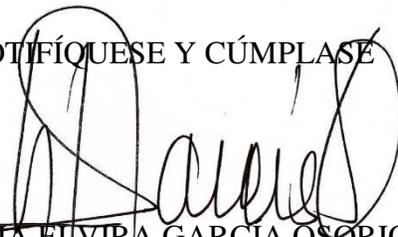
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Proferir mandamiento ejecutivo en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las siguientes sumas: a) \$106.198.746,<sup>00</sup> a favor de CANDELARIA BELTRÁN ANGULO, por concepto de retroactivo pensional, indexación, costas procesales, menos los descuentos por los aportes a salud y la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. b) \$6.597.675,<sup>00</sup> por concepto de aportes a salud, cifra que corresponde girar a la Empresa Promotora de Salud en la que se encuentre afiliada la parte demandante (Arts: 145 C.P.T.S.S.; 306 C.G.P.).
2. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo preceptuado en el Art. 612 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011 y 1365 de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se le hará entrega de esta providencia. Vencido dicho término, se continuará con el trámite del proceso.
3. Advertir que la presente providencia se entiende notificada por estado al representante legal de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en virtud de lo consagrado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P., en concordancia con el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S.

4. Notificar la presente providencia al Procurador 20 Judicial Laboral I Dr. William Valencia Macías o quien haga sus veces, de conformidad con lo normado en el Art. 277 de la C. P., para lo de su competencia. Líbrese la comunicación de rigor.
5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare tener la entidad demandada Colpensiones en cuentas del establecimiento bancario BANCO DE OCCIDENTE donde se manejen recursos del sistema de seguridad social en pensión. Se elaborará el oficio una vez ejecutoriado el presente auto acorde a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el cual se indicará además que a través de sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 14 de abril de 2023, se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de sobrevivientes, indexación y las costas procesales, menos los descuentos por aportes a salud y el valor de la indemnización sustitutiva pensional. Limitar el embargo hasta la suma de \$112.796.421,<sup>00</sup>. Líbrese el oficio de rigor.
6. Establecer que si en el término de traslado no se proponen las excepciones de que trata el numeral 2° del Art. 442 del Código General del Proceso, se entiende ratificado los valores liquidados en esta providencia, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, si hubiere lugar a ello.
7. Conminar a la parte demandante, más no a su apoderado judicial, para que en la etapa procesal de la liquidación del crédito y con la solicitud de la entrega de dineros, manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en este juicio, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de precaver un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 09 de agosto de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°122  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo